



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015

RES. CM N° 89 /2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 54/15, las Actuaciones Nros. 18987/15, 19274/15, 19324/15, 19368/15 y 19386/15, y el Dictamen N° 23/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, la concursante Paula Andrea Saba impugnó, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 54/15, convocado para cubrir un cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario; en los términos del artículo 32 del "*Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que a su vez, compara su puntaje con los puntajes otorgados en el mismo rubro a los concursantes Mariano Oteiza, Emilio Demian Zayat, Leandro Marco Toia y Natalia Victoria Mortier, quienes a través de las Actuaciones Nros. 19324/15, 19368/15, 19274/15 y 19386/15 respectivamente, contestan las consideraciones que la impugnante efectuará.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 33 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 23/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL N° 1/15- y el inicio de la primera etapa, consistente en la realización de la prueba de oposición.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que siguiendo el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo establecido en el Reglamento en los artículos 4° a 8°, se procedió a la integración del Jurado, cuyos miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

Que ello así, tras el correspondiente sorteo en acto público, el Jurado fue constituido conforme lo establecen las Res. CSEL Nros. 1/15 y 4/15, que no fueron objeto de impugnación por ninguno de los concursantes.

Que hasta aquí, vale resaltar, el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión competente, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

Que a continuación, destaca el dictamen las alternativas del examen escrito, poniendo de resalto que el respectivo acto concluyó sin inconvenientes y que ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna.

Que señala igualmente que las calificaciones fueron recibidas con el correspondiente dictamen el día 7 de julio de 2015, llevándose a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas, a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren pertinentes (confr. Res. CSEL N° 19/15).

Que se destaca también que por Res. Pres. CSEL N° 7/15, se dio traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

concurso la Actuación N° 20497/15, con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes.

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que dicha postura se funda en que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento -dictados en su consecuencia-, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere, por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar, sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

Que con esa inteligencia, la Comisión dio vista de las impugnaciones al Jurado, en el entendimiento que era quien se encontraba facultado para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, desde una perspectiva técnica, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Selección para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolver.

Que sentado lo anterior, el dictamen se exploya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que así, recuerda que en primer lugar la concursante aduce sobre posibles fallas en el sistema de resguardo de identidad que rige la prueba de oposición, alude a que existirían cuatro (4) pruebas en donde los concursantes no se habrían limitado a colocar el número clave, sino que además habrían “agregado palabras que podrían importar una pauta de identificación”.

Que al respecto, aun cuando la impugnante no señala los exámenes que cuestiona, la Comisión competente procedió a revisar lo manifestado, sin advertir lo denunciado.

Que en el mismo sentido, corresponde expedirse en relación a que hubiera “otra evaluación” donde no se respetaron los márgenes normales, u “otros concursantes” que establecieron saltos de página entre un caso y otro.

Que a esto debe sumarse que el Jurado de expertos tampoco hizo mención sobre las situaciones descriptas por la impugnante, al momento de emitir el dictamen de calificaciones, sino que por el contrario, en oportunidad de contestar la vista conferida para expedirse sobre las impugnaciones –a tenor de las observaciones de la Dra. Sapa- los expertos manifestaron que procedieron a la corrección de la totalidad de los exámenes respetando intrínsecamente las reglas del anonimato.

Que a mayor abundamiento, cabe remitirse a lo sostenido por el servicio jurídico permanente de este Consejo en el Dictamen N° 6431/15 que luce agregado al expediente del concurso cuyos términos se comparten.

Que en consecuencia, se comparte el criterio de la comisión interviniente en cuanto cabe desestimar el planteo efectuado en orden a que Jurado no debió expedirse sobre los exámenes objeto de cuestionamiento –y no identificados– por parte de la concursante.

Que en lo que hace al puntaje asignado, la impugnante critica que de los dos casos evaluados uno era más complejo que el otro, sin decir el Jurado cuánto valía en puntos cada uno de ellos, así como también en que la devolución realizada fue de una generalidad tal que impide ejercer el derecho de defensa.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que respecto del caso 1, critica puntualmente las observaciones que el Jurado le formulara, entre las que cabe destacar a) haber "mencionado como obiter el conocimiento de las causas Filcrosa y Bottoni"; b) no haber dicho nada respecto de que la Declaración Jurada vencía el 20/1/2003; c) no ha citado determinados artículos del Código Fiscal en materia de suspensión de la prescripción y el haber instruido un sumario que no se presentaba en el caso; d) que consideró que la primera ejecución fiscal fue iniciada dentro del plazo de prescripción, y que a pesar de decir que terminó por caducidad, el plazo de prescripción fue interrumpido; e) que se le imputa haber contado un plazo distinto de inicio de la ejecución fiscal y f) que no se refiere a la regulación de honorarios y no regula honorarios.

Que en lo que concierne al Caso 2, se agravia de las consideraciones incluidas en el dictamen, vinculadas principalmente a que no detalló el procedimiento completo y nuevamente respecto que no se refirió a la regulación de honorarios ni reguló honorarios.

Que finaliza realizando un razonamiento comparativo -aclarando que no impugna sus calificaciones- con respecto a los exámenes correspondientes a los participantes Tesone, Toia, Zayat, Oteiza, Mortier, Alonso, Sivestri y Sánchez, a partir de tomar respecto de cada uno de ellos extractos del dictamen individual que recibieron.

Que asimismo solicita se revea el puntaje asignado ya que las objeciones realizadas por el Jurado no resultan -a su juicio- ajustadas a derecho ni respetan el principio de igualdad teniendo en cuenta las calificaciones dadas a los otros competidores y, consecuentemente se eleve el puntaje asignado al máximo previsto reglamentariamente o aquel que al leal saber y entender de la Comisión competente considere que le corresponde.

Que llegado este punto corresponde verificar la razonabilidad de la calificación otorgada al concursante.

Que en ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales la Comisión dictaminante no formuló objeción alguna,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que aquella comisión advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación, fijada por decisión unánime, en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Que en lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por la concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

Que luego de analizadas tanto la presentación de la concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que no hay razones como para modificar la calificación que le fuera asignada a la Dra. Saba originalmente.

Que a su vez, corresponde rechazar las presentaciones realizadas por los participantes Mariano Oteiza, Emilio Demian Zayat, Leandro Marco Toia y Natalia Victoria Mortier, en atención a que la concursante Saba no impugnó sus calificaciones, sino que sólo utilizó sus evaluaciones como parámetro de comparación.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

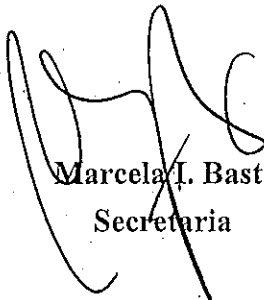
Artículo 1º: Desestimar el planteo formulado por la Dra. Paula Andrea Saba, vinculado al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 26 in fine del Reglamento de Concursos.

Artículo 2º: Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Paula Andrea Saba, por Actuación N° 18987/15, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

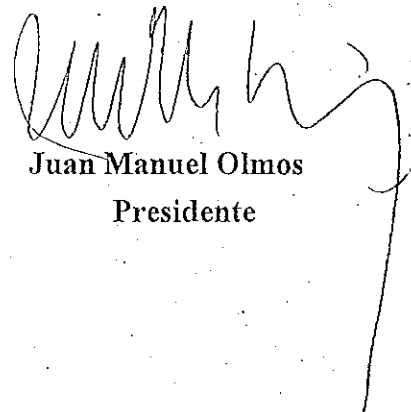
Artículo 3º: Rechazar las presentaciones formuladas por los concursantes Mariano Oteiza, Emilio Demian Zayat, Leandro Marco Toia y Natalia Victoria Mortier, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por la impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 89/2015



Marcela I. Basterra
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente

